

**SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS**

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre  
Torre 4 - Planta 3  
C/ de la Democràcia, 77  
46018 València

**ALCALDÍA PRESIDENCIA  
DEL AYUNTAMIENTO**

**Asunto: CIRCULAR SOBRE SEGURIDAD EN PISCINAS. VERANO 2020**

La **Secretaría Autónoma de Seguridad y Emergencias**, integrada en la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ostenta, las funciones de gestión de los espectáculos, establecimientos públicos, actividades recreativas y socioculturales. Esto es, las competencias en materia de seguridad en los locales abiertos a la pública concurrencia, entre los que se encuentran incluidos las **piscinas de uso colectivo** y **los parques acuáticos**.

De igual modo, el 14 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19, se decretó el **estado de alarma** en todo el territorio nacional. Esta situación excepcional ha tenido repercusiones en todos los ámbitos de la sociedad, afectando, sin exclusión, a todos los establecimientos públicos sujetos a la normativa de espectáculos.

Debido a ello, a la incertidumbre creada y a la necesidad de informar a los Ayuntamientos, titulares de piscinas y parques acuáticos, comunidades de propietarios con piscinas de más de 100 personas de aforo y al resto de instalaciones acuáticas consideradas de "uso colectivo" se comunica:

- El Ministerio de Sanidad mediante Orden SND/414/2020, de 16 de mayo (BOE núm. 138, de 16 de mayo), regula en su Capítulo X, las condiciones para la reapertura al público de las piscinas recreativas y uso de las playas.

- Asimismo, en fecha 14/05/2020 el Ministerio de Sanidad elaboró y difundió un documento sobre "Recomendaciones para la apertura de la actividad en las piscinas tras la crisis del COVID-19".

- La FVMP en fecha 18/05/2020, ha complementado el anterior con un documento titulado "Medidas sobre las recomendaciones para la apertura de la actividad en piscinas tras la crisis del COVID-19".

Tanto la Orden SND/414/2020, como las "Recomendaciones" y las "Medidas" han sido objeto de oportuna divulgación por las Administraciones correspondientes no siendo necesario repetir ni reiterar aquí lo en ellas establecido. En síntesis, los referidos documentos hacen hincapié, entre otros, en el requisito de la higiene, desinfección y control del agua, reducción del aforo y clausura de los elementos que sean prescindibles (fuentes de agua, toboganes, ...).

SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre  
Torre 4 – Planta 3  
C/ de la Democràcia, 77  
46018 València

En este contexto, sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría Autonómica, competente en materia de seguridad, considera necesario incidir en lo siguiente:

**a) La competencia para abrir una piscina pública municipal** es una atribución del **Ayuntamiento** de la localidad. Será el Ayuntamiento quien deba decidir, en las condiciones actuales, si considera oportuno proceder a su apertura o no. En el primer caso, ello se realizará, siempre, de acuerdo con las condiciones y requisitos de índole sanitaria y de seguridad establecidas por las Administraciones competentes.

La apertura de instalaciones acuáticas de gestión privada pero abiertas al público en general corresponderá a sus titulares, gestores o responsables de acuerdo con la normativa vigente e, igualmente, acorde con las condiciones sanitarias y de seguridad indicadas.

**b) El control del aforo** es la cuestión fundamental de la que depende la distribución de los espacios de manera efectiva. El Código Técnico de la Edificación prevé como regla general para las zonas de estancia del público un aforo de una persona por 4 m<sup>2</sup>, en vestuarios de una persona por 3 m<sup>2</sup> y en el agua de una persona por 2 m<sup>2</sup>.

No obstante, merced a la situación actual, la regla básica de funcionamiento a aplicar se concreta en la necesidad de mantener en la zona de estancia una distancia de seguridad entre personas de, como mínimo, **dos metros de separación**. En este sentido, el aforo de la instalación deberá reducirse en la proporción en la que se asegure dicha distancia dentro de la superficie útil existente sin que se exceda nunca del **30% del aforo total**.

**c) Turnos de baño.** Con el fin de procurar un uso de las piscinas e instalaciones acuáticas por el máximo de usuarios posible y lograr una más eficiente ordenación, se requiere que se establezcan turnos de baño. Se sugiere que estos puedan ser bien de mañana y tarde, bien cada dos o tres horas. Cada turno asumirá el aforo máximo que correspondiere según lo dicho en el punto anterior.

**d) Venta de entradas o tickets** por vía telemática reduciendo al mínimo la venta en taquilla. Las entradas o tickets, deberán indicar de manera indubitada el turno o la hora de acceso.

**e) Desinfección y limpieza** de las instalaciones. Se recomienda que se efectúe entre turno y turno además de lo indicado en las normas y documentos publicados.

**f) Función del socorrista.** El socorrista se ocupará de su cometido habitual de atención y control de los bañistas. No obstante, dadas las circunstancias actuales, también debe estar pendiente, sobre todo, en instalaciones pequeñas del cumplimiento de las distancias de seguridad entre personas fuera del agua y del cumplimiento de las condiciones de higiene por los usuarios. En instalaciones grandes (entendiendo por tales aquéllas donde la actuación del o de los socorristas no sea efectiva) se deberá contar con personas de apoyo para atender tales cometidos.

**SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS**

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre  
Torre 4 – Planta 3  
C/ de la Democràcia, 77  
46018 València

**g) Bares o cafeterías anexas a las piscinas.** Normalmente, cada instalación posee una zona de bar o cafetería con barra, mesas y sillas. En este caso, se deben de respetar las normas que, en cada momento, estén vigentes y se apliquen para los locales de hostelería y restauración. Es el caso de la debida separación de mesas y sillas, distancia interpersonal, evitar aglomeración de personas en la barra, etc.

**h)** Todas las condiciones y requisitos indicados con anterioridad están supeditados a la evolución de la pandemia. Será ésta quién marque bien la aplicación progresiva de las condiciones para la ampliación de la apertura de las instalaciones acuáticas, bien la necesidad de su cierre si las circunstancias así lo requieren.

Además de lo anterior, esta Secretaría Autonómica recuerda:

**1.-** La regulación general actualmente vigente en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias en este ámbito se halla en las siguientes normas:

a) Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y Título XIII del Reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Espectáculos valenciana.

b) Decreto 85/2018, de 22 de junio, del Consell, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios aplicables a las piscinas de uso colectivo.

c) Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (norma básica de obligado cumplimiento). Esta norma, vigente desde el 11 de diciembre de 2013, incluye, a los efectos del mismo, la siguiente clasificación de piscinas:

- Piscinas de uso público: Tipo 1 (piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos, spas) y Tipo 2 (piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas).

- Piscinas de uso privado: Tipo 3A (piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares) y Tipo 3B (piscinas unifamiliares).

**2.-** De acuerdo con la normativa vigente en estos momentos (artículos 264 y 265 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre), las piscinas de uso colectivo, deberán disponer:

a) Las piscinas con una superficie de lámina de agua de 200 a 500 metros cuadrados contarán como mínimo con **un socorrista**. No obstante, en aquellas de lámina de agua inferior a 200 metros cuadrados y donde se acceda mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o cuota de acceso deberá haber una persona encargada, entre otras funciones, de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a las prevención de accidentes.

SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre  
Torre 4 – Planta 3  
C/ de la Democràcia, 77  
46018 València

b) Las piscinas con una superficie de lámina de agua entre 500 y 1.000 metros cuadrados deberán contar, al menos, con **dos socorristas**.

c) Las piscinas cuya superficie de lámina de agua exceda de 1.000 metros cuadrados contarán con **un socorrista más** por cada 500 metros cuadrados de superficie de lámina de agua.

d) En las piscinas con olas deberá haber **un socorrista más añadido** al que corresponda según los epígrafes anteriores.

En los recintos donde haya diferentes vasos, se sumarán todas las superficies de lámina de agua, a excepción de las de chapoteo, a efectos del cálculo del número de socorristas.

En los casos en los que la separación de los vasos, o forma de los mismos, no permita una vigilancia eficaz, será obligatorio un socorrista, como mínimo, en cada uno de ellos.

Los socorristas permanecerán en las piscinas o zona de baño durante **todo** el horario de funcionamiento. Durante dicho periodo no podrán efectuar ninguna otra actividad que no sea la de vigilancia y control de dicha zona y de los usuarios.

En las atracciones de los parques acuáticos será obligatoria, asimismo, la presencia de monitores cuya función principal será la de velar por la correcta utilización de aquéllas. A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la normativa de parques acuáticos, dirigirán e informarán sobre las normas de uso y las prohibiciones que deben ser observadas por los usuarios.

**3.-** Para prestar servicio de socorrismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana se deberá acreditar la titulación oficial necesaria o superar los cursos organizados por organismos públicos o bien aquellos debidamente reconocidos por los mismos.

En este sentido, sin perjuicio de la existencia de otros órganos de ámbito territorial diferente, en la Comunitat Valenciana, ostentan competencia para impartir enseñanzas en materia de salvamento acuático y primeros auxilios:

- Las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y Deporte de la Comunitat Valenciana.
- Las Consellerias con competencias en Educación, Deporte y Sanidad.
- Labora. Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF)

Asimismo, se considera título oficial el Grado de Ciencias de Actividad Física y Deporte, de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte, el Licenciado en Educación Física, y el Técnico de Actividades Físicas y Deportivas (TAFAD).

De igual modo, podrán ejercer la función de socorrista quienes ostenten las siguientes titulaciones: Certificado de profesionalidad de Socorrismo en instalaciones acuáticas, AFDP0109 (RD 711/2011, de 20 de mayo); Certificado de profesionalidad de Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, AFDP0209, (RD 711/2011, de 20 de mayo); Técnico deportivo en salvamento y socorrismo (RD 878/2011, de 24 de junio; Técnico deportivo superior en salvamento y socorrismo (RD 879, /2011, de 24 de junio); titulación de grado medio o superior

**SECRETARÍA AUTONÓMICA  
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS**

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre  
Torre 4 – Planta 3  
C/ de la Democràcia, 77  
46018 València

que incluya los módulos formativos asociados a la calificación de socorrismo en instalaciones acuáticas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, asimismo, acreditación de haber superado las cuatro unidades de competencia de la cualificación profesional de Socorrismo en instalaciones acuáticas, o de la cualificación profesional Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales, en virtud del procedimiento previsto en el RD 1224/2009, de 17 de julio.

También se considerarán válidas las titulaciones de haber superado los cursos de Labora (antiguo SERVEF), de la especialidad Socorrista Acuático, código AFDB10 o SPBF10.

**4.- Cursos reconocidos para el ejercicio de la función de socorrista:**

Desde hace cinco años la Generalitat no reconoce cursos de capacitación de socorrismo. No obstante, ello no es óbice para que aquéllos que en su día fueron validados y sus alumnos hayan venido efectuando cursos de reciclaje, puedan considerarse válidos a los efectos procedentes.

**5.-** De acuerdo con lo previsto en el Documento Básico SUA, del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo, en vigor desde el 29 de marzo de 2006), "las piscinas en las que el acceso de niños a la zona de baño no esté controlado dispondrán de **barreras de protección** que impidan su acceso a través de puntos previstos para ello, los cuales tendrán elementos practicables con sistema de cierre y bloqueo".

En este marco, para las piscinas de uso colectivo abiertas antes de la fecha de entrada en vigor del Código técnico de Edificación, resulta recomendable la disposición de barreras de protección (vallas, por ejemplo) aunque no obligatorio. Obligatoriedad que sí existe para aquellas piscinas cuya apertura tuvo lugar a partir del 29 de marzo de 2006.

**6.-** Las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa más arriba referida, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada, riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones de local o la instalación, así como los daños al personal que preste sus servicios en estas. La cuantía mínima de estos seguros, se encuentra prevista en el artículo 60 del reglamento aprobado por Decreto 143/2015.

EL SECRETARIO AUTONÓMICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS